



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0635/2013**

La Paz, 19 de marzo de 2013

**VISTOS:**

El Auto de Intimación con efecto de traslado de cargos de 11 de marzo de 2011 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del Procedimiento Administrativo Sancionador de cargo seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ZOFRI" (en adelante la Estación); las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que a través de los Informes Técnicos números DRC 1874/2009 de 02 de diciembre de 2009, 0199/2010 de 03 de febrero de 2010, 0431/2010 de 16 de marzo de 2010, 0195/2010 de 13 de abril de 2010 y 0847/2010 de 14 de mayo de 2010, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural informó el detalle de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que durante las gestiones 2009 y 2010 incumplieron lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas números 0679/2007 y 0620/2008, relativas a la presentación de los Formularios de Reportes Mensuales de Movimientos de Productos.

Que con el objeto de garantizar en el mercado interno, la regularidad y continuidad de la prestación del servicio público de comercialización de combustibles líquidos a través de la Estaciones de Servicio y, consiguiente, el consumo a detalle por el usuario final, la ANH, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010 de 06 de diciembre de 2010 dispuso la intimación a las Estaciones de Servicio del país que durante las gestiones 2008, 2009 y 2010 no cumplieron con la obligación señalada en los artículos 12 del Decreto Supremo N° 29158, Primero de la Resolución Administrativa N° 0679/07 y Segundo de la Resolución Administrativa N° 0620/08, para que en el plazo adicional, común e improrrogable de treinta (30) días calendario, computables a partir del día hábil siguiente al de la publicación de la citada Resolución, cumplan con la presentación de los Formularios de Reportes Mensuales de Movimientos de Productos, bajo apercibimiento de iniciárseles el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Que el 06 de abril de 2011 con nota DRC 1088/2011 la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural informó que:

- i. En fecha 21 de enero de 2011 habría expirado el plazo adicional dispuesto a través de la Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010.
- ii. Sobre la base de la revisión y análisis de la información recepcionada hasta esa fecha se efectuó un listado (en cuadros) de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que incumplieron con la remisión de la información requerida.

Que de la revisión efectuada a la información contenida en dicho listado se observó que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ZOFRI" no remitió sus formularios de reportes mensuales de movimientos de productos (Registro de ventas diarias de Gasolina Especial y Diesel Oil) correspondientes a las gestiones 2009 y 2010.

**CONSIDERANDO:**

Que en motivo de los antecedentes señalados, mediante Auto de 11 de marzo de 2011 se formuló el siguiente cargo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ZOFRI", "(...) por ser presunta responsable de no remitir los Formularios de Reportes Mensuales de Movimiento de Productos (Registro de ventas diarias de Gasolina Especial y Diesel Oil) correspondientes a la gestiones 2009 y 2010, contravención y sanción que se



encuentran previstas en la DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA, inciso a) del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008”.

Que de conformidad con lo establecido en el párrafo II del artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 11 de abril de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que a través de memorial con Código de Barras 887299 presentado el 25 de abril se apersonó y presentó descargos argumentando los siguientes aspectos:

i. “(...) ZOFRI siempre ha sido respetuosa de las determinaciones que ha asumido la ANH en las Resoluciones Administrativas como los Nos. 0679/2007 y 0628/2008 y las previsiones del Artículo 12 del Decreto Supremo No. 29158 remitiendo en E – MAIL (correo electrónico) de la Agencia los FORMULARIOS DE REPORTES de las Gestiones 2009 y 2010, (...)”, a dicho efecto, adjunta la impresión de los correos remitidos en cuyos adjuntos se habría remitido la documentación requerida en los formatos aprobados, solicitando que, previa verificación del correo institucional, sean valorados y compulsados a efectos de que se desvirtúe la supuesta contravención.

ii. “(...) la actuación de la EE.SS. no se limitó a remitir vía correo electrónico la información requerida, sino que de manera física envió los mismos adjuntos a notas formales, las cuales se hallan debidamente recepcionadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, (...)”, y cuyas fotocopias simples fueron adjuntadas en calidad de pruebas literales, y que además, según señala la Estación de Servicio, “(...) tienen el SELLO DE RECEPCIÓN de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, lo que da plena fe de su presentación en tiempo oportuno asó como de sus adjuntos, es decir, de los FORMULARIOS DE REPORTES MENSUALES DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS (...)”.

iii. Al efecto, como parte del contenido del memorial presentado por la Estación se tienen los cuadros correspondientes a la recepción de los formularios por parte de la ANH, señalando en cada uno de los meses correspondientes a las gestiones 2009 y 2010 la fecha de su presentación.

iv. En calidad de prueba, la Estación solicitó se diligencien los siguientes actuados:

- A través de la Dirección, Unidad o Área correspondiente de la ANH se emita una certificación sobre los registros de recepción relativos a la presentación de los Formularios de Reportes Mensuales de Movimiento de Productos.
- Asimismo, se emita una certificación en la que se exprese si los correos electrónicos (E-mail) [mimogro@anh.gob.bo](mailto:mimogro@anh.gob.bo) e [info@anh.gob.bo](mailto:info@anh.gob.bo) corresponden o no a la entidad.
- Por otra parte, se diligencien los siguientes medios de prueba: a) Se disponga la inspección de las oficinas administrativas de la EE.SS. ubicadas en la Av. 6 de marzo de la ciudad de El Alto, a efecto de verificarse los documentos presentados, señalándose al efecto día y hora de audiencia de inspección; b) Se reciba la declaración testifical de la ciudadana Mery Poma quien es mayor de edad, boliviana, encargada de la remisión de los reportes mensuales, disponiéndose al efecto día y hora de audiencia de la deposición testifical y; c) Se convoque a prestar declaración testifical a los servidores públicos responsables de la emisión de los Informes Técnicos DRC Nos. 1874/2009, 0199/2010, 0431/2010, 0195/2010 y 0847/2010 a efecto de que aclaren y respondan a las interrogantes que se les formule sobre los elementos considerados en los informes.

#### CONSIDERANDO:

Que cursa en antecedentes la nota DCD 4472/2012 de 28 de noviembre de 2012 con la que la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural informó a la Dirección Jurídica, respecto a la remisión de reportes de venta de combustibles líquidos, que la



6

Estación de Servicios "CARBURANTES SAN MIGUEL" presentó todos los reportes correspondientes a las gestiones 2009 y 2010.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, las Estaciones de Servicio que comercialicen diesel oil y gasolinas están obligadas a contar con registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos. Dicha información debía ser remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos.

Que el Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, establece en su DISPOSICION ADICIONAL UNICA, que: "El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones reglamentarias, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se detalla: a) Por primera vez se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario; b) En caso de reincidencia, se procederá a la revocación de la licencia de operación."

**CONSIDERANDO:**

Que en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte final de los artículos 2 y 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, establecen que la ANH cuenta entre sus atribuciones con las de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador y, en consecuencia, una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

**CONSIDERANDO:**

Que consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, la de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.



Que en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea, aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *“es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”*. (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

Que bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que, al investigar la administración de la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

I. El artículo 26 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, determina que la manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las reglas y principios de: “e) Razonabilidad.- Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico”.

II. De conformidad con los artículo 71 y 72 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, las sanciones administrativas a ser impuestas deben estar inspiradas, entre otros, en los principios de legalidad y tipicidad.

III. De la información contenida en la nota DRC 1088/2011 de 06 de abril de 2011, se estableció que la Estación de Servicio “ZOFRI” habría, presuntamente, incumplido con la presentación de los Formularios de Reportes Mensuales de Movimientos de Productos correspondientes a las gestiones 2009 y 2010.

IV. Efectuada la revisión a los descargos presentados por la Estación, se pudo evidenciar la existencia de los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de la gestión 2009 y a los correspondientes a los doce meses de la gestión 2010, con el sello de recepción de la Superintendencia de Hidrocarburos y de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme correspondió, con excepción de los Reportes del mes de junio de 2009, que no cursan con sello de recepción, y respecto a la cuales la Estación no acreditó ningún otro medio de prueba por el cual se acredite su presentación ante este Ente Regulador.

Asimismo, cursan las impresiones de los correos electrónicos mediante los cuales la Estación habría procedido a la presentación de los Formularios de Reportes, los mismos que se encuentran dirigidos a los correos electrónicos [gasbeta@superhid.gov.bo](mailto:gasbeta@superhid.gov.bo), [reportesmensuales620@hotmail.com](mailto:reportesmensuales620@hotmail.com) y [mmogro@anh.gob.bo](mailto:mmogro@anh.gob.bo), sin embargo, no cursan los correos del envío de los Formularios de Reportes correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Septiembre de la gestión 2009 y al mes de Febrero de la gestión 2010.

Al efecto de lo señalado, mediante nota DCD 4472/2012 de 28 de noviembre de 2012 la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, tras una nueva revisión efectuada a su base de datos, cursó a la Dirección Jurídica información actualizada respecto a las Estaciones de Servicio que habrían incumplido con la presentación de los reportes de venta de combustibles líquidos, señalando que la

Estación de Servicio "ZOFRI" habría cumplido con la presentación de los reportes correspondientes a las gestiones 2009 y 2010.

v. Toda vez que la afirmación antes señalada da lugar a que se determine como desvirtuado el cargo formulado contra la Estación, se hace innecesaria la mayor producción de prueba al respecto.

Que la conclusión citada precedentemente tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o derecho diferentes a las invocadas por las partes interesadas.

#### **CONSIDERANDO:**

Que de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el párrafo I del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I del artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que al evidenciar la existencia de prueba suficiente que desvirtúa el cargo formulado, se infiere que la Estación no adecuó su conducta a la previsión contenida en la DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA, inciso a) del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, correspondiendo, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando improbadamente el cargo formulado contra la Estación de Servicio.



**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

**RESUELVE:**

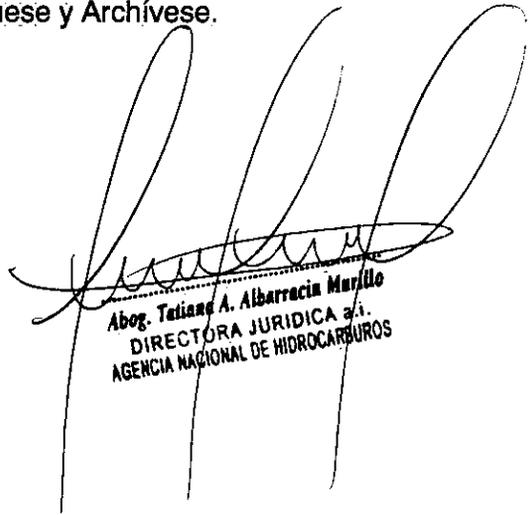
**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ZOFRI", tras haberse evidenciado que dicha Estación de Servicio cumplió con la presentación de los Formularios de Reportes Mensuales de Movimientos de Productos correspondientes a las gestiones 2009 y 2010.

**SEGUNDO.-** Instruir el archivo de obrados en la Dirección Jurídica de este ente regulador.

Notifíquese con la presente Resolución a la Estación en el domicilio que cursa en los registros del ente regulador, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



**Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.**  
**DIRECTOR EJECUTIVO a.i.**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**



**Abog. Tatiana A. Albarracín Murillo**  
**DIRECTORA JURIDICA a.i.**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

